

DIRECTIVA 93/111/CE DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1993

por la que se modifica la Directiva 93/10/CEE relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 2 de la Directiva 92/15/CEE de la Comisión ⁽²⁾ prohíbe, con efectos desde el 1 de julio de 1994, el comercio y utilización de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con productos alimenticios que no se ajusten a la Directiva 83/229/CEE del Consejo ⁽³⁾;

Considerando, por el contrario, que el artículo 5 de la Directiva 93/10/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ prohíbe, con efectos desde el 1 de enero de 1994, el comercio y el uso de estos mismos productos que no se ajusten a la Directiva 93/10/CEE, ni a la Directiva 83/229/CEE;

Considerando, por consiguiente, que conviene modificar el artículo 5 de la Directiva 93/10/CEE para suprimir la incoherencia entre las fechas de prohibición de las Directivas 92/15/CEE y 93/10/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajusta al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El segundo guión del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 93/10/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

- se prohibirán, con efectos a partir del 1 de enero de 1994, el comercio y el uso de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con productos alimenticios que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva ni en la Directiva 83/229/CEE, salvo aquéllas en las que la Directiva 92/15/CEE haya previsto una prohibición a partir del 1 de julio de 1994.

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 38.

(2) DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 44.

(3) DO nº L 123 de 11. 5. 1983, p. 31.

(4) DO nº L 93 de 17. 4. 1993, p. 27.